

Señor (a):
Propietario apartamento 910 (o quien haga sus veces)
EDIFICIO VIA 7 - PROPIEDAD HORIZONTAL
CARRERA 66 # 7- 18 / apartamento 910
BOGOTÁ D.C

Asunto: Comunicación AUTO No. 2766 del 21 de octubre de 2022
Expediente No. 1-2020-21663-1

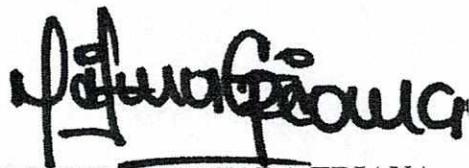
Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **AUTO No. 2766 del 21 de octubre de 2022**, "*Por el cual se abre una investigación administrativa*" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que también puede notificarse personalmente vía correo electrónico del Acto Administrativo de la referencia y/o de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, a lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Sergio Garcia Cartagena- SICV
Anexo: Cuatro (04) folios

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 1 de 8

*“Por el cual se abre una investigación administrativa”***LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, por traslado de servicio al ciudadano asumió el conocimiento del derecho de petición presentado por los señores **VICTOR MANUEL RAMOS** y **LILIANA MARGARITA RAMOS MORENO** en calidad de copropietarios del apartamento 910, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas, del apartamento 910 del proyecto de vivienda **EDIFICIO VIA 7 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CARRERA 66 # 7- 18, de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES SAS PERO PODRA UTILIZAR LA RAZON SOCIAL DE GRUPO ENOBRA SAS O ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS O AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.135.330-7 representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUERVO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2020-21663 del 02 de septiembre de 2020, Queja No. 1-2020-21663-1 (folios 1-22).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que, **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES SAS, PERO PODRA UTILIZAR LA RAZON SOCIAL DE GRUPO ENOBRA SAS O ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS O AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.135.330-7 representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUERVO** (o quien haga sus veces) es responsable del proyecto de vivienda con registro 2009093

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2020-25592 del 14 de septiembre de 2021 (folio 25) se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES SAS PERO PODRA UTILIZAR LA RAZON SOCIAL DE GRUPO ENOBRA SAS O ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS O AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, de igual manera mediante radicados No. 2-2020-25590 del 14 de septiembre de 2020 el despacho le informa al quejoso que se procedió a correr traslado a la enajenadora de la queja para que se pronunciara sobre

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 2 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

los hechos e indicara si daría solución a estos, señalando el termino dentro del cual los solucionaría y que una vez cumplida esta etapa se programaría visita técnica al proyecto (folio 24).

Que mediante radicado No. 1-2020-25705 del 01 de octubre de 2020, la sociedad enajenadora **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES SAS, PERO PODRA UTILIZAR LA RAZON SOCIAL DE GRUPO ENOBRA SAS O ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS O AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.** expresó que se esta trabajando se han venido realizando trabajos y obras en virtud de cumplir y reparar las afectaciones presentadas, adjuntando acta de entrega del apartamento 910.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, mediante radicados No. 2-2021-21328 y No. 2-2021-21331 del 04 de mayo de 2021, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, comunicó al quejoso y al enajenador sobre la práctica de la visita de carácter técnico a la unidad de vivienda, con el fin de verificar los hechos denunciados. (folios 35-36), visita que se programó para el 13 de mayo de 2021 a las 15:10 p.m.

Que llegado el día y la hora de la visita se presentó por la parte quejosa la señora **LILIANA MARGARITA RAMOS MORENO** en calidad de propietaria del apartamento 910, y por la sociedad enajenadora se presentó el señor **SANTIAGO CAMPOS GONZALEZ**, en calidad de representante, como lo corrobora el **ACTA DE VISITA TÉCNICA** del 13 de mayo de 2021 (folio 37), en donde la constructora se comprometió a adelantar actividades en un plazo no mayor a 15 días a partir de la fecha.

Que mediante radicado 1-2021-36113 del 02 de septiembre de 2021 la señora María Liliana Ramos Moreno radicó derecho de petición ante esta entidad indicando que no recibió respuesta de correos enviados con el fin de enviar información reciente de la investigación (folio 38).

Esta entidad dio tramite a dicho derecho de petición mediante radicados 1-2021-50526 del 16 de septiembre de 2021 y 1-2021-50823 del 17 de septiembre de 2021, donde se informó que el informe de verificación de hechos se encuentra en elaboración y revisión, próximo a remitir al área jurídica para continuar con los tramites administrativos, enviando copia magnética de los documentos que hacen parte del expediente 1-2020-21663 del 02 de septiembre de 2020 (folio 39-40).

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, mediante radicados No. 2-2022-27611 y No. 2-2022-27612 del 10 de mayo de 2022, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, comunicó al quejoso y al enajenador sobre la práctica de la visita de carácter técnico a la unidad de vivienda, con el fin de verificar los hechos denunciados. (folios 35-36), visita que se programó para el 20 de mayo de 2022 a las 08:30 a.m.

Que llegado el día y la hora de la visita se presentó por la parte quejosa la señora **LILIANA MARGARITA RAMOS MORENO** en calidad de propietaria del apartamento 910, y por la sociedad enajenadora se presentó el señor **SANTIAGO CAMPOS GONZALEZ**, en calidad de

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 3 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

representante, como lo corrobora el ACTA DE VISITA TÉCNICA del 20 de mayo de 2022 (folio 43).

Que la señora Liliana Margarita Ramos Moreno del mediante radicado 1-2022-23806 del 27 de mayo de 2021 adjunta cruce de correos con la administración, en donde se compilan evidencias de humedades y goteos, así como un informe técnico de patologías del apartamento 910 y parqueadero 176 del edificio VIA 7 (folios 38-130).

Que de las visitas se emitió por parte del área técnica el Informe de Verificación De Hechos No. 22-496 del 01 de septiembre de 2022 (folios 131-133), en el cual se concluyó:

"FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE Y/O AREAS COMUNES: Zona privada–Octubre de 2016

HALLAZGOS

En visita técnica de verificación de hechos No. 1, se revisaron los hechos objeto de la queja, a lo cual el enajenador se compromete a adelantar actividades en no más de 15 días a partir del día de la visita (13-mayo-2021). Por lo anterior, se procederá a realizar una visita posterior por parte de la SDTH para revisar el estado de estos

1. HUMEDAD Y HONGOS EN COLUMNAS

Se indica en la queja: "Aparición de humedad y hongos en las columnas del apartamento"

Durante la visita técnica practicada al apartamento, la quejosa comenta que este inconveniente se le viene presentando desde mayo de 2017 y el cual se ha hecho saber en diferentes ocasiones al enajenador sin recibir tratamiento al mismo. Solamente hasta la visita No. 1 realizada por esta Secretaría, el enajenador quedó comprometido en realizar los arreglos necesarios, siendo intervenido finalmente en octubre de 2021.

En la visita se pudo constatar que, pese a los trabajos realizados por el enajenador en la fachada del apartamento, aun ser continua con la presencia de humedades y hongos en las columnas de la alcoba principal y sala comedor

Frente a esto, el acuerdo 20 de 1995 – Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá Capítulo B.5, determina:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.2. *Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.*

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 4 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

Por lo anterior, para el hecho objeto de verificación, se establece una DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA que afecta las condiciones de habitabilidad del inmueble, por lo que se califica como AFECTACION GRAVE.

2. HUMEDAD EN EL TECHO DEL BAÑO PRINCIPAL

Se indica en la queja: "Una humedad que apareció en el techo del baño principal"

Durante la visita técnica practicada al apartamento, la quejosa comenta que el hecho fue tratado entre la administración y el enajenador, ya que correspondía a un tubo de desagüe de la cubierta, por lo cual el hecho se encuentra subsanado.

Por lo anterior, en este hecho objeto de verificación, no se puede establecer la deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones.

3. FILTRACIONES EN PARQUEADERO NO. 176

Se indica en la queja: "Las filtraciones presentadas sobre mi parqueadero No. 176 y en el sótano 1"

Durante la visita técnica practicada al apartamento, la administradora comenta que el hecho será tratado por la administración, debido que se está presentando por ubicación del 1 tubo de desagüe de la plataforma, el cual en épocas fuertes de lluvia genera una filtración en el sector del parqueadero y del depósito

Esta afectación no puede ser atribuible al enajenador debido al tiempo que ha transcurrido desde la entrega de las zonas comunes a la administración (2016)

Por lo anterior, en este hecho objeto de verificación, NO se puede establecer la deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones.

Que, con base al Informe de Verificación de Hechos No. 22-496 del 01 de septiembre de 2022, los hechos: **2. Humedad en el techo del baño principal**, se encuentra subsanado. **3 Filtraciones den parqueadero No. 176**, no se establece deficiencia constructiva, razón por la cual no serán objeto de investigación.

Que, con base al Informe de Verificación de Hechos No. 22-496 del 01 de septiembre de 2022, se estableció el hallazgo **"1. HUMEDAD Y HONGOS EN COLUMNAS**, calificado como deficiencia constructiva grave constituye presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: Acuerdo 20 de 1995, Sección B.5.1, Artículos Artículo B.5.1.2 y Artículo B.5.1.3; ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23, numeral 12, y 114 del Acuerdo 79 de 2003, el artículo 2º del Decreto

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 5 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

572 de 2015 y demás normas descritas en el 22-496 del 01 de septiembre de 2022, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

"Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. *Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1°. *Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento".*

En este orden de ideas, el hecho "**I. HUMEDAD Y HONGOS EN COLUMNAS**" calificado como deficiencia constructiva grave según lo acabado de especificar, se encuentra dentro del término de oportunidad para imponer sanciones y órdenes, ya que es un hecho que se viene presentando sucesivamente desde 2017 y su última intervención fue realizada en mayo de 2021 no ha trascendido aún el término de un (1) año desde la última intervención realizada por el enajenador del que cita la norma antes descrita, en particular para las afectaciones graves.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles *PT*

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 6 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Honorable Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 7 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."² (Subrayas fuera de texto).

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el bien inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo contra de la sociedad enajenadora **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES SAS PERO PODRA UTILIZAR LA RAZON SOCIAL DE GRUPO ENOBRA SAS O ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS O AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.135.330-7 representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUERVO** (o quien haga sus veces), con ocasión al hallazgo "**I. HUMEDAD Y HONGOS EN COLUMNAS**", especificado en el informe de verificación de hechos No. 22-496 del 01 de septiembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto al enajenador **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES SAS PERO PODRA UTILIZAR LA RAZON SOCIAL DE GRUPO ENOBRA SAS O ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS O AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.135.330-7 representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUERVO** (o quien haga sus veces) y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 2766 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Página 8 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

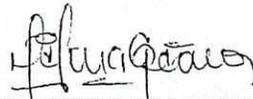
(15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto al Propietario del apartamento 910 del proyecto de vivienda **EDIFICIO VIA 7 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición; contra este no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda